

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA. S.C.A.
NIT. 805025503-1
DEMANDADO: LUZ MARINA GONZALEZ SOTAQUINA C.C. 51.816.268
ORFA LUCIA ROLDAN CC. 31.246.919
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00791-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho le correspondió por reparto conocer la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, interpuesta mediante apoderado judicial por **CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA. S.C.A.** contra **LUZ MARINA GONZALEZ SOTAQUINA** y **ORFA LUCIA ROLDAN**, con la finalidad de cobrar los canones de arrendamiento, intereses moratorios y la cláusula penal, derivados por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 66 No. 9-40 del barrio Limonar en Cali, así mismo las costas en derecho liquidadas por secretaria mediante auto 3619 del 10 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia interpuesto por CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA. S.C.A. contra LUZ MARINA GONZALEZ SOTAQUINA.

La Sentencia No. 73 del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, ordenó lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad Captales Bavel Baena Vélez & CiaS. C.A, en calidad de arrendadora, y Luz Marina Gonzalez Sotaquina, en calidad de arrendataria. SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la Calle 66 No. 9-40de la ciudad de Cali de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 1° del libero cartular. La referida entrega se hará por parte de la demandada Luz Marina Gonzalez Sotaquina dentro de los cinco días siguientes la ejecutoria de la presente sentencia. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante. Líquidense por Secretaría. CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 66 No. 9-40de la ciudad de Cali de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 1° del libero cartular, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librara la comisión correspondiente”.**

El Juzgado 26 Civil Municipal de Cali en la parte resolutive de la sentencia referida, declaró la terminación del contrato de arrendamiento y decretó la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado a favor de la parte demandante, ordenando la entrega del mismo y condeno en costas a la parte demandada.

Lo pretendido tiene por objeto que se libre mandamiento de pago por valor de \$7.195.400, que componen la sumatoria de las cuotas de canon de arrendamiento de los meses de junio, de 2022 por valor de \$1.550.000, julio de 2022 por valor de \$1.550.000, agosto de 2022 por valor de \$1.550.000, septiembre de 2022 por valor de \$1.550.000, la suma de \$3.100.000 por concepto de clausula penal, la suma de \$2.059.000 sobre el valor total de la deuda establecida en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Arrendamiento, la suma de \$995.400, por concepto de costas en derecho liquidadas por secretaria, mediante Auto

3619 del 10 de octubre proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda.

Antes de entrar a resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago, procede el Despacho a revisar la competencia para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para establecer los factores de competencia, en especial el denominado “fuero de conexión o de atracción”, su referencia se encuentra en el artículo 306 del CGP:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (Subraya del Despacho)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

La Corte Suprema de Justicia en su providencia AC3038-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02402-00 Bogotá, D.C., del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira, aborda el concepto de “fuero de conexión o de atracción”:

“De conformidad con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante» (subraya la Sala).

Sin embargo, dentro de las excepciones a esa regla general, se encuentra el denominado «fuero de conexión o de atracción», el cual implica «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta» (CSJ, AC, 30 ag. 2013, rad. 2013-01558-00; criterio reiterado en AC2878-2019, 23 Jul., rad. 2019-2019-00).

2. Precisamente, en armonía con lo anterior, el canon 306 Ibidem establece que «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

Sobre esta última disposición la Sala ha decantado que: «El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c] cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue

dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (Resaltado fuera del texto, CSJ AC270-2019, 1º feb.; criterio reiterado en CSJ AC399-2020, 12 feb.)” (NEGRITA PROPIO)

CASO CONCRETO

Revisada la Sentencia No. 73 del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, se observa que por medio de la misma se ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 66 No. 9-40 del barrio Limonar en Cali, así mismo las costas en derecho liquidadas por secretaria mediante auto 3619 del 10 de octubre de 2022, decretando la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado interpuesto por CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA. S.C.A. contra LUZ MARINA GONZALEZ SOTAQUINA con Radicación No. 76001400302620210038300, encontramos lo siguiente:

Atendiendo lo regulado en el artículo 306 del CGP se puede determinar sin lugar a incurrir en error, que lo pretendido en la presente acción ejecutiva que se libre mandamiento de pago por valor de \$7.195.400, que componen la sumatoria de las cuotas de canon de arrendamiento de los meses de junio, de 2022 por valor de \$1.550.000, julio de 2022 por valor de \$1.550.000, agosto de 2022 por valor de \$1.550.000, septiembre de 2022 por valor de \$1.550.000, la suma de \$3.100.000 por concepto de clausula penal, la suma de \$2.059.000 sobre el valor total de la deuda establecida en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Arrendamiento y la suma de \$995.400, por concepto de costas en derecho liquidadas por secretaria mediante Auto 3619 del 10 de octubre de 2022 del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda, corresponden a las obligaciones reconocidas y derivadas en la sentencia No. 73 de fecha 16 de septiembre de 2022 que proviene del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Así bien, este Despacho no puede pasar por alto que la competencia para el conocimiento de esta acción ejecutiva le corresponde por el denominado **FUERO DE ATRACCIÓN O POR CONEXIDAD** al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, quien conoció con anterioridad del conflicto suscitado entre las partes, y en razón a ello deben seguir conociendo de los conflictos que se sigan surgiendo entre los mismos, en especial el que ahora nos ocupa como lo es el cobro ejecutivo de los canones de arrendamiento, la clausula penal y los demás cobros estipulados por el incumplimiento de la parte demandada en el respectivo contrato, así mismo se pretende el pago de las costas en derecho liquidadas en el respectivo proceso verbal de restitución de inmueble arrendado interpuesto por CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA. S.C.A. contra LUZ MARINA GONZALEZ SOTAQUINA con Radicación No. 76001400302620210038300; por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En merito de lo expuesto, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En razón al fuero de conexión o atracción **REMITIR** de forma inmediata, la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE**, por ser de su exclusiva competencia el conocimiento de la presente acción, conforme lo previsto en la presente decisión.

SEGUNDO: **CANCELAR** la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31472f9e52e57dbd4bfd6fe756e03d8e0d81056731097f8da8f709b028ea0a8d**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>